JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022-00101 la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RECONOCE personería al Dr. MANUEL EMIDIO SANTOS MENA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 11. 814. 463 expedida en Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.660, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que fue presentado dentro del término legal concedido.

No obstante, el apoderado de la parte demandante no corrigió las falencias señaladas en el punto 1, tal y como se explicará continuación:

Teniendo en cuenta que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado, es necesario el agotamiento previo de la reclamación administrativa, precisando que la misma es un privilegio que le es otorgado a las entidades de la administración pública, para que sean estas mismas las que puedan corregir sus yerros. Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la cual estableció que *"La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de*

auto tutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales".

En igual sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5472-2014 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda dejó en claro que la reclamación administrativa debe ser congruente con lo pretendido en la demanda señalando: *"(...) si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito.* ***Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial."*** *(negrillas fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas junto con la demanda el agotamiento de la reclamación administrativa respecto a la pretensión *"**CUARTA:** Qué como consecuencia de Dicha ineficacia, se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a Reconocer y pagar pensión de vejez a favor de mi poderdante señor LUIS DARÍO DÍAZ ACOSTA a partir del momento en que se cause el derecho es decir el día del cumplimiento de edad y las semanas."* Esto toda vez que el abogado no aporta a la petición elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones solicitando lo que se pretende en la referida pretensión cuarta.

En cuanto al oficio BZ2021_13492863-2844693 proferido por Colpensiones el 11 de noviembre de 2021, únicamente se puede evidenciar que el ahora accionante únicamente solicitó el *"traslado del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD* (…)", no pudiendo avizorarse por el Despacho otra petición distinta a esta.

Por otro lado, si bien el demandante pretende le sea reconocida la pensión de vejez al momento del cumplimiento de los requisitos de ley, hay que precisar que este reconocimiento no es automático, por el contrario, debe mediar la presentación de una solicitud a la Administradora de Fondo de Pensiones al que se encuentre vinculado, y es a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento

que el fondo tiene 4 meses para pronunciarse sobre la misma, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 510 de 2013, hoy contenido en el artículo 2.2.8.1.1 del Decreto 1833 de 2016 ***"por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.",*** norma que a su turno establece:

> ***Artículo 2.2.8.1.1.*** *Acreditación de la documentación requerida como requisito para el trámite de la pensión. Para los efectos del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido,* ***procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se aprueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes****. (…) (Decreto 510 de 2003, artículo 7°)*

En consecuencia, al no haber subsanado el actor las falencias antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

No hay lugar a la devolución de los anexos toda vez que la demanda se presentó virtualmente. Realícese las desanotaciones en el Sistema de Información del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

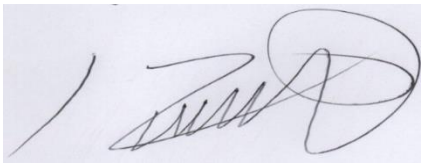

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 133** publicado hoy **19/09/2022**

La secretaria, MDG

LCV

LCV